



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 01259</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Lucila Ramírez Prado
<b>Accionado:</b>	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
<b>Tema:</b>	Debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 297 Especial 288
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional solicitado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Indicó la accionante **Lucila Ramírez Prado**, a través de apoderado judicial, que, el día 11 de octubre de 2021, intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto al comparendo N° 05001000000028119379, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, la Secretaría de Movilidad no accedió a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, lo cual considera la parte actora es un actuar arbitrario que vulnera su derecho fundamental del debido proceso, ya que siempre se debe vincular al proceso al presunto contraventor.

Manifestó además y bajo la gravedad del juramento que, no le había sido posible realizar el agendamiento de la audiencia virtual, a través de la plataforma virtual de la entidad.

Conforme a ello, solicitó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional adelantado en su contra, por el comparendo 05001000000028119379, y que se tutele su derecho fundamental al debido

proceso, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que proceda a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de la fotomulta.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de noviembre de 2021, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se concedió la medida provisional rogada y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la accionante.

**1.3.** La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando como primera medida que, no hay registro de que la actora haya solicitado la programación de alguna audiencia virtual, ni por correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea.

Informó, que el comparendo N° D05001000000028119379 del 25 de diciembre de 2020, fue enviado dentro del término establecido por la ley y a la dirección registrada en el RUNT, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo cual comportaba la posibilidad de que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción en el término legal.

De igual manera, la norma señala que, en el evento de no ser posible la entrega de la correspondencia en la última dirección registrada en el RUNT, la notificación deberá surtirse por aviso y una vez se encuentre debidamente notificado el propietario, se contarían los 11 días hábiles para presentarse ante la autoridad de tránsito para iniciar el proceso contravencional, en los términos establecidos en el artículo 136 del C.N.T.T.

Respecto el caso informó que, el comparendo D05001000000028119379 del 25 de diciembre de 2020, tiene validación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la infracción y procedieron a enviar el comparendo electrónico dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la validación. Igualmente, el comparendo fue enviado a través de una empresa de mensajería legalmente constituida, a la última dirección reportada por la

accionante en el RUNT, esto es, Diagonal 29 N° 28 Sur 04 barrio Alto de Misael - Envigado, pero fue devuelto por la empresa con la novedad “DIR. INCOMPLETA”, por lo que no se pudo realizar la entrega efectiva.

Manifestó que en atención al párrafo segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 6 de abril de 2021, se realizó la publicación de citación para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma, las cuales se desfijaron el 12 de abril de 2021. De igual manera se procedió con la notificación por aviso, la cual se fijó en la cartelera de la entidad y en la página WEB el 20 de abril de 2021 y se desfijó el 26 de abril de 2021, y al día siguiente se consideró surtida la notificación y comenzó a correr los términos para el pago con descuento o la programación de la audiencia.

Precisó la accionada que después de los 30 días se entiende que el implicado que fue notificado queda debidamente vinculado, razón por la cual el organismo de tránsito es el que dispone del modo y formato en que desarrollará la audiencia que resolverá la contravención, ordenará la práctica de pruebas y fallará en audiencia pública y se notificará en estrados. Además, precisó que, la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

Por lo tanto, en este momento procesal no sería procedente que el implicado después de haber dejado fenecer su oportunidad procesal para solicitar la audiencia y de no comparecer en los términos de ley, exija que se realice de manera virtual, ya que como se explicó anteriormente, es un procedimiento que se implementa para las solicitudes dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, en especial, porque las diligencias programadas para resolver las contravenciones cuando el notificado no se presenta ante la autoridad de tránsito dentro del término legal, se dejan a disposición del inspector encargado de resolver el trámite.

En ese sentido, no es posible que la accionante pretenda pasados 6 meses desde la notificación del comparendo, hacer uso de un mecanismo constitucional como la acción de tutela la protección de unos derechos

fundamentales, que en concreto de ninguna manera han sido vulnerados por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Conforme a lo expuesto, la accionada solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lucila Ramírez Prado**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

***“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior,***

según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental es **"aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la**

**regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

#### **4.3. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica plateada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto al comparendo D05001000000028119379, para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Medellín informó que no había registro de que la actora hubiese solicitado la programación de alguna audiencia virtual, ni por correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea. Además, indicó que no era el momento procesal para que la actora solicitara la programación de la audiencia pública, toda vez que la misma había dejado fenecer su oportunidad procesal, teniendo en cuenta que ya habían transcurrido los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo.

Ahora bien, descendiendo del caso en concreto y conforme a las pruebas adosadas al expediente se tiene que, el comparendo D05001000000028119379 del 25 de diciembre de 2020, le fue notificado a la señora **Lucila Ramírez Prado**, en la dirección que para el momento de la ocurrencia de la infracción tenía registrada en el RUNT, esto es, **Diagonal 29 N° 28 Sur 04 barrio Alto de Misael de Envigado**, y la empresa de correos hizo la devolución de esa notificación, certificando que no fue posible hacer la entrega y reportó como novedad “**DIR. INCOMPLETA**”, tal y como se observa en la guía de devolución aportada por la accionada.

Circunstancia que impidió que la tutelada pusiera en conocimiento de la actora -por medio de correo físico- esa infracción, y conforme a ello, la accionada procedió en atención al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 6 de abril de 2021, a publicar la citación para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página Web, la cual fue desfijada el 12 de abril de 2021 y se fijó de igual manera la notificación por aviso el 20 de abril de 2021 y se desfijó el 26 de abril de 2021, de lo cual dejó constancia, conforme lo ordena la citada norma.

Se evidencia entonces, que la Secretaría de Movilidad de Medellín agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma, pero se reportó que la dirección se encontraba “**INCOMPLETA**”, circunstancia que ha impedido que la tutelada ponga en conocimiento de la actora -por medio de correo físico- las infracciones electrónicas en las que ha incurrido, y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente.

Es preciso destacar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 1010 e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 611, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envíe a la última registrada para el momento de los hechos, como en este caso ocurrió.

De ahí que no se advierte una actuación negligente, ni abusiva por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho que después de 6 meses, la accionante pretenda se le programe una audiencia pública, cuando la misma está debidamente notificada desde el 26 de abril de 2021 y menos aún, procurar que por vía tutela se le exija a la entidad accionada la programación de la diligencia virtual, cuando solo se limitó a indicar que no le fue posible hacer su agendamiento por la plataforma, sin precisar los motivos por lo que se vio impedida para hacerlo, y mucho menos acreditó haberla solicitado por ninguno de los canales que tiene dispuestos para ello la Secretaría de Movilidad.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no constituye una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni mucho menos pretende desplazar los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador. Como consecuencia de ello, indicado sobre la improcedencia

de la misma para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca.

Aunado a lo anterior, la actora cuenta con las acciones contenciosas para cuestionar los actos administrativos de sanción, pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra, lo que devendría en improcedente la tutela, en atención al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

En conclusión, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, por lo que habrá de denegarse y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la acción de tutela.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por **Lucila Ramírez Prado** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena levantar de la medida provisional impuesta en el auto admisorio de la acción de tutela

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7cac84480e3e0915eea1d3ef744391b41c81aca5b960ce8a0a16c33515561d**

Documento generado en 25/11/2021 02:40:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**